



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**  
**Magistrado ponente**

**AL6076-2021**

**Radicación n.º 91814**

**Acta 45**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre el recurso de queja propuesto por **HERNÁN RAMOS RAMOS**, contra el auto de 31 de julio de 2020, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual decidió, no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 30 de octubre de 2019, pronunciada dentro del proceso ordinario que el recurrente instauró contra **INVERSIONES LA OPERA S.A. y FAC SPA.**

**I. ANTECEDENTES**

Del expediente digital allegado se sabe que el señor Hernán Ramos Ramos instauró proceso ordinario laboral contra las señaladas demandadas, a fin de que previa la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 24 de septiembre de 2008 hasta

el 17 de enero de 2013, que finalizó por decisión unilateral de las empleadoras. En consecuencia, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de las primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema general de pensiones, los perjuicios causados por la no dotación de uniformes, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo privado consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, diferencias salariales, lo extra y ultra petita, junto con las costas y gastos del proceso.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto *Laboral del Circuito de Cartagena*, que puso fin a la primera instancia mediante sentencia de *12 de octubre de 2017*, absolió a las demandadas de todas las pretensiones del escrito genitor e impuso costas al demandante. (fº161 a a163 Cno.1 PDF).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de 30 de octubre de 2019, al definir la alzada propuesta por el demandante, confirmó la de primer grado e impuso costas a la parte actora. (fº 15 Cno. Tribunal PDF).

El demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, y el Tribunal por auto de 31 de julio de 2020, lo denegó, por falta de interés para recurrir al considerar que el

valor de las pretensiones del escrito genitor y dejadas de reconocer en las instancias no superan el monto exigido por la ley para conceder dicho recurso y que cuantificó así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$ 2.536.735
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 288.644
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.536.735
VACACIONES	\$ 1.272.338
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART.65 C.S.T.	\$ 47.985.300
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 7.751.041
INDEMNIZACIÓN POR NO DOTACIÓN DE UNIFORMES	\$ 3.000.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 1.891.706
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS A UN FONDO	\$ 18.379.039
<b>TOTAL PRETENSIONES HERNÁN RAMOS RAMOS</b>	<b>\$85.641.536</b>

Inconforme con esta última decisión, presentó en tiempo recurso de reposición, para lo cual adujo que el interés jurídico del demandante se concreta a la totalidad de las pretensiones que se señalaron en la demanda inicial, pero se duele que no se tuvo en cuenta lo referente a los intereses moratorios en los aportes a seguridad social, que cuantificó en \$12.768.965,51; además se incurrió en error aritmético al calcular la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, en el periodo del 15 de febrero de 2012 al 17 de enero de 2013, pues se tomó como salario mensual la suma de \$40.178 y como salario diario \$ 1.339, cuando en realidad debió tenerse como tales las sumas de \$535.600 y \$17.853 respectivamente, que arroja la diferencia de \$5.581.642; que sumados los valores se obtiene una suma superior a los \$13.732.381 con lo que se alcanza la cuantía mínima para acceder al recurso extraordinario. En subsidio, solicitó la expedición de las respectivas copias. (Anotación 3 PDF).

Mediante proveído de 8 de septiembre de 2021, el juez plural mantuvo el proveído impugnado para lo cual argumentó:

De lo anterior, se advierte claramente que lo pretendido por la parte demandante es el pago de los aportes a seguridad social, por lo que no resulta viable la inclusión de los intereses moratorios que se causen, para integrar el interés económico para recurrir, pues éste solo puede comprender las pretensiones que expresamente hayan sido formuladas, y no las que el demandante crea encontrar inmersas en las mismas, como impropriamente se pretende en esta oportunidad, ello, en razón a que la cuantificación debe efectuarse sobre una base cierta y no hipotética, razón suficiente para no acoger el argumento planteado en este sentido.

Precisó, también que frente al error aritmético invocado en la liquidación de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías durante el período señalado, le asiste razón al recurrente, por cuanto se tomó una base salarial diferente a la que correspondía, sin que esta circunstancia modifique la decisión reprochada, «*en la medida que aun cuando se incluya la diferencia generada por el error advertido, la cuantía de las pretensiones no superan el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación*». Por ello ordenó la remisión del expediente digital a esta Corporación para surtir la queja. ((Anotación 13 PDF)).

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, la opositora guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «*[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

El criterio reiterado de la Corte, ha sido que el interés económico para recurrir en casación, se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio que la sentencia impugnada le causa al recurrente y respecto del demandante, el interés jurídico se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia cuya revisión se intenta y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así, para cuantificar el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación en el presente, se debe tener en cuenta, tal como lo advirtiera el juzgador de segundo grado, el valor de lo pretendido por el actor en el escrito inaugural, que corresponde, sin más, a las peticiones imploradas y denegadas en las instancias; pues lo que se ha tener en cuenta es el valor económico que implique una pérdida para el accionante con motivo de las absoluciones impartidas, siempre y cuando mantenga el interés jurídico para recurrir frente a dichas aspiraciones, que como se reitera, al haberse provocado la alzada conserva el interés jurídico que corresponde, sin más a las pretensiones de la demanda inicial.

Ahora, como en el asunto bajo estudio, el Tribunal confirmó la sentencia absolutoria de primer grado, y dada la inconformidad que mostró el actor respecto de las súplicas no acogidas en aquella; se ha de señalar que el interés jurídico está representado por las peticiones no acogidas en las instancias.

Por consiguiente, en el caso que ocupa la atención a la Sala, las peticiones a cuantificar se circunscriben a las formuladas en el escrito genitor y denegadas en las instancias y sobre las cuales considera tener derecho, observando el mínimo dispuesto en el referente legal antes citado, sin que sea viable entrar a considerar los intereses moratorios en aras de conceder el recurso extraordinario, dado que el sentenciador tiene el deber de ajustarse a las premisas que las mismas partes le fijan al litigio, y en este caso en particular no es posible considerar los señalados intereses moratorios que sugiere el recurrente puesto que no hubo súplica por tal concepto al plantear el petitum de la demanda.

Con todo, la Sala con el exclusivo propósito de determinar el agravio causado al demandante, procede a realizar los cálculos respectivos, como se ilustra a continuación:

#### **1. PRIMAS LEGALES DE SERVICIOS DE JUNIO**

Fechas		Días	Valor base para liquidación	Prima legal de servicios de junio
Desde	Hasta			
1/01/2009	30/06/2009	180	\$496.900,00	\$248.450,00
1/01/2010	30/06/2010	180	\$515.000,00	\$257.500,00
1/01/2011	30/06/2011	180	\$535.600,00	\$267.800,00
1/01/2012	30/06/2012	180	\$566.700,00	\$283.350,00
1/01/2013	17/02/2013	47	\$589.500,00	\$76.962,50

			<b>Total</b>	<b>\$1.134.062,50</b>
--	--	--	--------------	-----------------------

## 2. PRIMAS LEGALES DE SERVICIOS DE DICIEMBRE

Fechas		Días	Valor base para liquidación	Prima legal de servicios de diciembre
Desde	Hasta			
24/09/2008	31/12/2008	97	\$461.500,00	\$124.348,61
1/07/2009	31/12/2009	180	\$496.900,00	\$248.450,00
1/07/2010	31/12/2010	180	\$515.000,00	\$257.500,00
1/07/2011	31/12/2011	180	\$535.600,00	\$267.800,00
1/07/2012	31/12/2012	180	\$566.700,00	\$283.350,00
		<b>Total</b>	<b>\$1.181.448,61</b>	

## 3. VACACIONES

Fechas		Días	Valor base para liquidación	Vacaciones
Desde	Hasta			
24/09/2008	23/09/2009	360	\$589.500,00	\$294.750,00
24/09/2009	23/09/2010	360	\$589.500,00	\$294.750,00
24/09/2010	23/09/2011	360	\$589.500,00	\$294.750,00
24/09/2011	23/09/2012	360	\$589.500,00	\$294.750,00
24/09/2012	17/01/2013	114	\$589.500,00	\$93.337,50
		<b>Total</b>	<b>\$1.272.337,50</b>	

## 4. CESANTÍAS

Fechas		Días	Valor base para liquidación	Cesantías
Desde	Hasta			
24/09/2008	31/12/2008	98	\$461.500,00	\$125.630,56
1/01/2009	31/12/2009	360	\$496.900,00	\$496.900,00
1/01/2010	31/12/2010	360	\$515.000,00	\$515.000,00
1/01/2011	31/12/2011	360	\$535.600,00	\$535.600,00
1/01/2012	31/12/2012	360	\$566.700,00	\$566.700,00
1/01/2013	17/01/2013	17	\$589.500,00	\$27.837,50
		<b>Total</b>	<b>\$2.267.668,06</b>	

## 5. INTERESES DE CESANTÍAS

Fechas		Días	Cesantías	Intereses de cesantias
Desde	Hasta			
24/09/2008	31/12/2008	98	\$125.630,56	\$4.103,93
1/01/2009	31/12/2009	360	\$496.900,00	\$59.628,00
1/01/2010	31/12/2010	360	\$515.000,00	\$61.800,00
1/01/2011	31/12/2011	360	\$535.600,00	\$64.272,00
1/01/2012	31/12/2012	360	\$566.700,00	\$68.004,00
1/01/2013	17/01/2013	17	\$27.837,50	\$157,75
		<b>Total</b>	<b>\$257.965,68</b>	

## 6. APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Desde	Hasta	Salario base	Valor pleno de aportes
24/09/2008	30/09/2008	\$ 107.683,33	\$ 17.229,33
1/10/2008	31/10/2008	\$ 461.500,00	\$ 73.840,00
1/11/2008	30/11/2008	\$ 461.500,00	\$ 73.840,00

Desde	Hasta	Salario base	Valor pleno de aportes
1/12/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	\$ 73.840,00
1/01/2009	31/01/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/02/2009	28/02/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/03/2009	31/03/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/04/2009	30/04/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/05/2009	31/05/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/06/2009	30/06/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/07/2009	31/07/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/08/2009	31/08/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/09/2009	30/09/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/10/2009	31/10/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/11/2009	30/11/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/12/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00
1/01/2010	31/01/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/02/2010	28/02/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/03/2010	31/03/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/04/2010	30/04/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/05/2010	31/05/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/06/2010	30/06/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/07/2010	31/07/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/08/2010	31/08/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/09/2010	30/09/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/10/2010	31/10/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/11/2010	30/11/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00
1/01/2011	31/01/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/02/2011	28/02/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/03/2011	31/03/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/04/2011	30/04/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/05/2011	31/05/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/06/2011	30/06/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/07/2011	31/07/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/08/2011	31/08/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
1/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	\$ 90.672,00
1/01/2013	17/01/2013	\$ 334.050,00	\$ 53.448,00
<b>Totales</b>		<b>\$ 4.351.461,33</b>	

**7. SANCIÓN MORATORIA A 30/10/2019 POR NO CONSIGNACIÓN DE**

**APORTES PENSIONALES DENTRO DE LOS PLAZOS<sup>1</sup>**

Mes	Valor pleno de aportes	Días de mora	Tasa máxima de mora diaria (Art. 23 - Ley 100/93)	Valor de sanción moratoria
sep-08	\$ 17.229,33	3.974	0,0656%	\$ 44.949,14
oct-08	\$ 73.840,00	3.941	0,0656%	\$ 191.039,50
nov-08	\$ 73.840,00	3.914	0,0656%	\$ 189.730,68
dic-08	\$ 73.840,00	3.883	0,0656%	\$ 188.227,96
ene-09	\$ 79.504,00	3.856	0,0656%	\$ 201.257,03
feb-09	\$ 79.504,00	3.826	0,0656%	\$ 199.691,23
mar-09	\$ 79.504,00	3.793	0,0656%	\$ 197.968,86
abr-09	\$ 79.504,00	3.764	0,0656%	\$ 196.455,25
may-09	\$ 79.504,00	3.737	0,0656%	\$ 195.046,04
jun-09	\$ 79.504,00	3.705	0,0656%	\$ 193.375,85
jul-09	\$ 79.504,00	3.671	0,0656%	\$ 191.601,28
ago-09	\$ 79.504,00	3.645	0,0656%	\$ 190.244,26
sep-09	\$ 79.504,00	3.614	0,0656%	\$ 188.626,27
oct-09	\$ 79.504,00	3.582	0,0656%	\$ 186.956,09
nov-09	\$ 79.504,00	3.554	0,0656%	\$ 185.494,68
dic-09	\$ 79.504,00	3.521	0,0656%	\$ 183.772,30
ene-10	\$ 82.400,00	3.497	0,0656%	\$ 189.168,10
feb-10	\$ 82.400,00	3.467	0,0656%	\$ 187.545,26
mar-10	\$ 82.400,00	3.433	0,0656%	\$ 185.706,06
abr-10	\$ 82.400,00	3.405	0,0656%	\$ 184.191,41
may-10	\$ 82.400,00	3.373	0,0656%	\$ 182.460,39
jun-10	\$ 82.400,00	3.344	0,0656%	\$ 180.891,65
jul-10	\$ 82.400,00	3.316	0,0656%	\$ 179.377,01
ago-10	\$ 82.400,00	3.285	0,0656%	\$ 177.700,08
sep-10	\$ 82.400,00	3.255	0,0656%	\$ 176.077,25
oct-10	\$ 82.400,00	3.223	0,0656%	\$ 174.346,23
nov-10	\$ 82.400,00	3.254	0,0656%	\$ 176.023,16
dic-10	\$ 82.400,00	3.162	0,0656%	\$ 171.046,47
ene-11	\$ 85.696,00	3.135	0,0656%	\$ 176.369,36
feb-11	\$ 85.696,00	3.105	0,0656%	\$ 174.681,62
mar-11	\$ 85.696,00	3.075	0,0656%	\$ 172.993,87
abr-11	\$ 85.696,00	3.046	0,0656%	\$ 171.362,39
may-11	\$ 85.696,00	3.014	0,0656%	\$ 169.562,12
jun-11	\$ 85.696,00	2.984	0,0656%	\$ 167.874,38
jul-11	\$ 85.696,00	2.957	0,0656%	\$ 166.355,41
ago-11	\$ 85.696,00	2.925	0,0656%	\$ 164.555,15
sep-11	\$ 85.696,00	2.895	0,0656%	\$ 162.867,40
oct-11	\$ 85.696,00	2.863	0,0656%	\$ 161.067,14
nov-11	\$ 85.696,00	2.834	0,0656%	\$ 159.435,65
dic-11	\$ 85.696,00	2.803	0,0656%	\$ 157.691,65
ene-12	\$ 90.672,00	2.775	0,0656%	\$ 165.181,43
feb-12	\$ 90.672,00	2.745	0,0656%	\$ 163.395,69
mar-12	\$ 90.672,00	2.712	0,0656%	\$ 161.431,37
abr-12	\$ 90.672,00	2.684	0,0656%	\$ 159.764,67
may-12	\$ 90.672,00	2.654	0,0656%	\$ 157.978,93
jun-12	\$ 90.672,00	2.623	0,0656%	\$ 156.133,66
Jul-12	\$ 90.672,00	2.594	0,0656%	\$ 154.407,44
ago-12	\$ 90.672,00	2.565	0,0656%	\$ 152.681,22
sep-12	\$ 90.672,00	2.537	0,0656%	\$ 151.014,52
oct-12	\$ 90.672,00	2.503	0,0656%	\$ 148.990,68

<sup>1</sup> Valor no pretendido en demanda pero que Despacho solicita se liquide.

Mes	Valor pleno de aportes	Días de mora	Tasa máxima de mora diaria (Art. 23 - Ley 100/93)	Valor de sanción moratoria
nov-12	\$ 90.672,00	2.475	0,0656%	\$ 147.323,98
dic-12	\$ 90.672,00	2.443	0,0656%	\$ 145.419,19
ene-13	\$ 53.448,00	2.415	0,0656%	\$ 84.737,11
<b>Totales</b>	<b>\$ 4.351.461,33</b>			<b>\$ 9.042.245,52</b>

**8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR NO DOTACIÓN**

Indeterminable

**9. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

Concepto	Valor
Fecha de inicio de la relación laboral	24/09/2008
Fecha de finalización de la relación laboral	17/01/2013
Salario mensual a fecha de retiro	\$ 589.500,00
Años totales laborados	4,32
Monto de indemnización por primer año	\$ 589.500,00
Monto de indemnización por años subsiguientes	\$ 1.303.450,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.892.950,00</b>

**10. SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**

Vigencia	Valor salario diario	Días transcurridos	Valor indemnización
2008	\$ 15.383,33	360	\$ 5.538.000,00
2009	\$ 16.563,33	360	\$ 5.962.800,00
2010	\$ 17.166,67	360	\$ 6.180.000,00
2011	\$ 17.853,33	333	\$ 5.945.160,00
<b>Total</b>			<b>\$ 23.625.960,00</b>

**11. SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**

Concepto	Valor
Fecha inicial	18/01/2013
Fecha final	30/10/2019
Días transcurridos	2.443
Valor salario diario	\$ 19.650,00
<b>Total</b>	<b>\$ 48.004.950,00</b>

**12. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Concepto	Valor
Primas de servicios de junio	\$ 1.134.062,50
Primas de servicios de diciembre	\$ 1.181.448,61
Vacaciones	\$ 1.272.337,50
Cesantías	\$ 2.267.668,06

Intereses de cesantías	\$ 257.965,68
Aportes a seguridad social en pensiones	\$ 4.351.461,33
Sanción moratoria por no consignación de aportes	\$ 9.042.245,52
Indemnización de perjuicios por no dotación	Indeterminable
Indemnización por despido injusto	\$ 1.892.950,00
Sanción moratoria por no consignación de cesantías	\$ 23.625.960,00
Sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones	\$ 48.004.950,00
<b>Total</b>	<b>\$ 93.031.049,20</b>

En consecuencia, sin mayores consideraciones se establece que el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se concretó en el valor de \$93.031.049,20, por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el referente legal, pues es una suma inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales, requeridos para la concesión del recurso extraordinario con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para el año 2019, data en que se profirió la sentencia de segunda instancia <30 de octubre de 2019> correspondía a \$99.373.920, que por lo explicado, el demandante carece de interés jurídico para recurrir.

Así las cosas, el razonamiento de la censura no logra derruir los argumentos expuestos por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto, por lo que no se equivocó el fallador de segunda instancia, al denegar el recurso de casación propuesto por el accionante, que se declarará bien denegado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

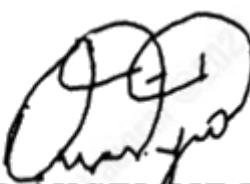
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por el demandante **HERNÁN RAMOS RAMOS**, contra la sentencia de 30 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso instaurado por el recurrente contra **INVERSIONES LA OPERA S.A. y FAC SPA..**

**SEGUNDO. Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

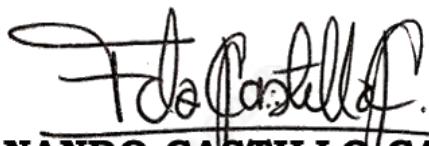


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



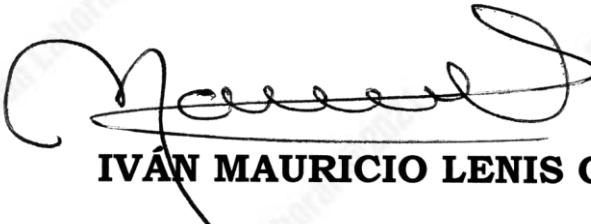
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

No firma por ausencia justificada

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130013105006201600007-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>91814</b>
<b>RECURRENTE:</b>	HERNAN RAMOS RAMOS
<b>OPOSITOR:</b>	INVERSIONES LA OPERA S.A., FAC S.P.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 207 la providencia proferida el 24 de noviembre de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13 de enero de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24 de noviembre de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_